

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
Ref. Expediente	110013343-064-2014-00093-00
Demandante	Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC-
Demandado	Sociedad R y R Ingenieros SAS y el señor Edwin Alberto Zúñiga Duran

EJECUTIVO

**Deja sin valor ni efecto
Seguir adelante con la ejecución**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la decisión correspondiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. Antecedentes.

Mediante providencia del 26 de noviembre de 2014, el Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, libró mandamiento de pago a favor del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal -IDPAC- y en contra del Sociedad R y R Ingenieros SAS y el señor Edwin Alberto Zúñiga Duran por la suma de Seis Millones trescientos Setenta y Seis Mil trescientos Cincuenta Pesos (\$6.376.359) por concepto de sanción pecuniaria contenida en las resoluciones No. 008 del 2013 y 039 del 29 de enero de 2013, por medio de las cuales se declaró el incumplimiento del contrato de consultoría No. 18-036-00 de 2015; más los intereses moratorios. (fl. 115-116 C1.).

A través del acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la redistribución de procesos, correspondiéndole el presente asunto a éste Despacho Judicial, que a través de auto del 19 de enero de 2016 avocó conocimiento.

El mandamiento de pago fue notificado en debida forma a la Sociedad R y R Ingenieros SAS (fl. 137), que en el término de traslado guardó silencio.

Como quiera que no se logró surtir la notificación personal al señor Edwin Alberto Zúñiga Duran, mediante auto del 3 de noviembre de 2016 éste Despacho lo emplazó y ordenó la publicación en los medios masivos de comunicación, El Tiempo, El Espectador, La República o Radio cadena Nacional RCN. (FL. 175-176).

A través de auto del 13 de marzo de 2019, se tuvo por surtido el emplazamiento del demandado Edwin Alberto Zúñiga Duran y se nombró como curador ad litem al abogado Robeiro de Jesús Franco López. (fl. 196) que por escrito radicado el 15 de mayo de 2019 contestó la demanda y no propuso excepciones previas ni de fondo.

Mediante auto del 16 de diciembre de 2020, éste Despacho judicial fijó fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP. Sin embargo, al revisar el expediente se observa que en la contestación de la demanda no se propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en audiencia inicial por lo que éste Despacho dejará sin valor ni efecto el referido auto, y en su lugar, como no existen en el proceso excepciones de ninguna índole pendientes de tramitar, dará aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, y se dictará providencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

1. CONSIDERACIONES

Ante la ausencia de medios exceptivos, es del caso, dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, esto es, proferir providencia a través de la cual se ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar.

Lo anterior, por cuanto el inciso 2º de la citada norma indica:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del ejecutado”

En este orden de ideas, como no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución contra la Sociedad R y R Ingenieros SAS y el señor Edwin Alberto Zúñiga Duran en la forma que fuera indicada en auto de fecha 26 de noviembre de 2014 (folios 114 a 116), la cual se notificará por estado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, y contra la cual según la misma normatividad “no admite recurso”.

1.1. Caso concreto

En el presente evento la Sociedad R y R Ingenieros SAS y el señor Edwin Alberto Zúñiga Duran, se notificaron conforme a lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A y inciso 2º numeral 2º del artículo 291 y 108 del CGP como consta a folios 137, 190-191 y 196, sin que presentaran excepciones.

En esas condiciones, se impone dar aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

1.2. DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Ejecutoriada la providencia de que trata el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P, se practicará la liquidación del crédito, la cual está sujeta a las siguientes reglas respecto a su presentación:

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.***

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Según lo anterior, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, y una vez presentado, el traslado se surte, no por auto, sino por secretaría en los términos del artículo 110 del C.G.P.

De manera que es una carga de las partes presentar la liquidación del crédito.

1.3. COSTAS

Según las voces del artículo 365 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. **Además, en los casos especiales previstos en este código.***

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda”.

De acuerdo con lo expuesto y ante la conducta de la parte ejecutada al no dar cumplimiento a la orden de mandamiento de pago y por no haber formulado defensas¹, resulta procedente imponer en su contra

¹ Las excepciones de mérito, presentados por la ejecutada, fueron rechazadas por el Juzgado en auto del 13 de diciembre de 2018 (fls. 167 a 169 C1).

condena en costas, pues así lo dispone en forma expresa el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Respecto de las denominadas agencias en derecho, su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo PSAA-16-10554, del 5 de agosto de 2016. Así, en tratándose de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la fijación de las agencias en derecho se encuentran señaladas para procesos ejecutivos en el numeral artículo 5 numeral 4 literal a., fijándose en primera instancia con cuantía, entre el 5 % hasta el 15 % del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial.

Ahora bien, en concordancia con el artículo segundo del acuerdo en mención, la fijación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se evidencia que la apoderada de la parte actora presentó la demanda y solicitó medidas cautelares. No obstante, en el sub judice no se presentaron excepciones, lo que redujo considerablemente el trámite del proceso judicial para llevarlo a la presente etapa.

Es por lo anterior, que el Despacho fijará como agencias en derecho la suma de \$318.000, que equivale aproximadamente al cinco por ciento (5%) del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, ratificado en esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá:**

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin valor ni efecto el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, y en su lugar, se ordena:

Seguir Adelante con la Ejecución, respecto de la ejecutada Sociedad R y R Ingenieros SAS y el señor Edwin Alberto Zúñiga Duran de acuerdo al mandamiento ejecutivo de fecha 26 de noviembre de 2014.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito por las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP. Una vez se presente por cualquiera de las partes la respectiva liquidación, por

secretaría súrtase el respectivo traslado a su contraparte por tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la ejecutada. Practíquese la misma por Secretaría, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$318.000 a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante, valor que se encuentra dentro del rango que establece el Acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal a), expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por anotación en estado, atendiendo lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

MS